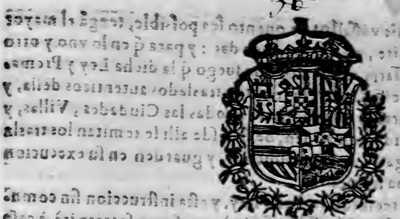


INSTRVCCION QVE SV MAGESTAD MANDA GVARDAR, PARA la execucion de la prematica que en veinte y cinco de Iunio de este año se ha promulgado, en razon de la reducion de la moneda gruesa de vellon, y satisfacion que se ha de dar de la Real Hazienda, a los particulares que se hallaren con ella. Y lo demas contenido en dicha Prematica.

EL REY.

POR quanto por aver crecido la Moneda del vellon, à causa de las publicas necessidades que son notorias, y escusar à mis vassallos de nuevas cargas, y repartimientos para ellas, ha resultado, que los precios de todas las mercaderias y mantenimientos, ayan crecido excessiuamente, y la Plata, y Oro, que es de comercio en estos Reynos, se aya retirado absolutamente, perdiendo el vso de moneda, y reduciendose á mercaduria, por los premios excessiuos, à que à llegado, descaeciendo con esto las Rentas de nuestros subditos y vassallos, y el comercio vniuersal de mi Monarchia, y deseádo poner remedio en ello, por vna nuestra ley y prematica, del dia de la fecha desta, emos mandado, que para que todo buelua à su antiguo estado, se baxe, y reduzga la dicha moneda de vellon, y q̃ assi mismo se dè satisfacion á todos los interesados en los depositos hechos antes de aora, de que constare legitimamẽte y à los demas particulares que se hallaren con el vellon, entregandolo dentro de seis dias en las Arcas, q̃ para esto se señalaren, y no pudiendose recibir en ellas en el dicho termino, registrádolo ante la justicia, y depositádolo realmẽte, como mas particularmẽte se cõtiene y declara por menor en la dicha Ley, y porq̃ de la dicha baxa, y reduciõ, pueden resultar varios fraudes, ò suposiciones de depositos, y registros, y otras negociaciones en perjuizio, assi de mi Real Hazieda, como de personas particulares, y mi animo es, q̃ juntó cõ dar satisfaciõ de la perdida q̃ causare la dicha reducciõ, se escusen los

dichos

dichos fraudes, para q̃ mis vassallos en quanto sea posible, tengã el mayor aliuio q̃ la materia permite, y yo se le pueda dar: y para q̃ en lo vno y otro aya la preuencion necessaria, mãdamos que luego q̃ la dicha Ley y Prematica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos della, y desta mi Cedula, con correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, y Lugares cabeças de partido, con orden, de q̃ desde alli se remitan los traslados necessarios à los Lugares de su jurisdicion, y guarden en su execucion y cumplimiento la forma siguiente.

1. Luego que ayan recibido la dicha Ley, y esta instruccion sin comunicarla mas que à las personas q̃ adelãte se dirà, con sumo secreto irà à casa de los Fatores, Assentistas, y hombres de negocios, Depositarios, y Tesoreros, Recetores, Pagadores, Fieles y cogedores, y otras personas q̃ tengan hazienda y Rentas Reales, ò la administren por los dichos Assentistas y sus cobradores, y de las demas personas particulares, q̃ pareciere conueniente, y tengan tratos y caxa en su casa: y tambien àlas de Administradores de Estados, y de otros bienes y Rentas pertenecientes à los Grandes y Titulos, y otras personas singulares, tutores, mayordomos de Iglesias, y Conuentos, y de todos los demas de q̃ huuiese noticia q̃ administran hazieda de mis subditos, y por ante Escriuano haràn registro de la cantidad de vellon q̃ cada vno tuviere, pesandola, y poniendo el peso de cada esportilla, ò talego, y el numero dellos; y auiendolo pesado, y registrado, lo pondran en vna pieza, ó aposento con toda seguridad y resguardo, clauando puertas, y ventanas, y dexando solo vna puerta, la qual se á de cerrar con tres candados, ò llaues diuersas, y vna dellas à de tener la misma justicia, otra el Escriuano q̃ cõsigo llebare, como no sea pariẽte del Recetor, y otra quedarà al mismo Recetor ó Depositario; y esto mismo se harà enlas otras Ciudades, Villas y Lugares aunq̃ no sean cabeça de partido, y lo executẽ las justicias, y Alcaldes ordinarios dellas; y para esto los dichos Corregidores, Cabeças de Prouincia, y partido, embien el mismo dia las ordenes necessarias con traslado desta instrucion, assi para lo de Señorio, como de Abadengo.

2. Y porque esta diligencia se à de hazer en vna misma ora, y à vn mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, y demas personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mãdamos, q̃ yendo el personalmente à la casa donde huuiere mas dinero, y q̃ le pareciere q̃ necessita de mayor cobro, à las demas embie su Alcalde mayor, ó Teniente, acompañado de dos Regidores de la mayor satisfacion, y de vn Escriuano que tambien lo sea, para que el registro se haga à vn tiempo, y en los Lugares particulares assista el Cura con las justicias.

3. Por lo que toca à esta Corte, se embiarà ordenes mias à cada Presidente, para q̃ cada vno por lo q̃ le toca, mande hazer el mismo registro en todas las bolsas dependientes de su disposicion; y el Presidente del Cõsejo darà la forma que le pareciere, para que la dicha Ley, y esta instrucion se remita à los lugares del partido desta Villa.

4. En las Ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Seuilla, y la

Co-

Coruña, se remitiràn los despachos à los Presidentes, y Regēte de aquellas Chancillerias, y Audiencia, y à la Coruña al Gouernador, los quales juntandose con el Asistente, y Corregidores, y valiendose de los Oydores de aquellas Chancillerias y Audiencias, elijan de aquellos de quien tengan mayor satisfacion, y les ordenaràn q̄ por sus personas executen la dicha diligencia en vn mismo tiempo, y en vna misma ora, y con el recato q̄ la materia pide.

5. En todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, donde assistieren ò se hallaré alguno ò algunos del mi Consejo, ò Consejos, Oidor, ò Alcalde, ò Alcalde de hijosdalgo, ò Contadores, ò Administradores generales de qualesquiera Rētas mias, ò Iuezes de comission nōbrados por los del nuestro Consejo, los Corregidores y demas justicias à quien irá dirigidos estos despachos, se lo avisaràn luego, para q̄ acompañandose con ellos, y con su acuerdo, interuencion, y asistencia, se haga el registro, y en los lugares dōde huviere casas de moneda, se hará el registro en ellas cō assistēcia y acuerdo del Superintendente q̄ huviere en ellas por el Cōsejo de Hazienda, distinguiendo la moneda q̄ se hallare resellada, y por resellar, y haziēdo notoria la dicha ley al Superintēdēte, para q̄ desde entōces se suspēda el resello.

6. Al mismo tiempo q̄ se hiziere el registro del dinero en las caxas de todas las personas que quedan referidas, se les à de tomar declaraciō de los Libros q̄ tienen de cargo, y data, con distinciō, obligandoles à q̄ los exhiuā; y al principio de la primera partida, y al fin de la vltima firmarà el Corregidor, y el Superintendente, ò Ministro q̄ interuiniere con el, dexando numeradas las hojas que tuviere cada vno de los dichos Libros, para q̄ en todo tiempo conste el vellon que an deuido tener de lo q̄ assi huvieré recebido hasta el dia del registro.

7. Hecha esta diligencia del registro, y en el mismo dia harán publicar la Ley, y Prematica de la baxa de la fecha deste dia, que con esta instrucciō se les remite, haziendola pregonar en todas las partes publicas, y acostumbradas, por ante Escriuano que dello dé fee.

8. Por quanto en la dicha Prematica se ofrece, q̄ se darà satisfacion en juro sobre la Renta del Tabaco, y assi mismo en los demas efetos que ban señalados en ella, de la perdida q̄ tuvieren los particulares en el vellon, con q̄ se hallaren el dia del registro, entregandolo dentro de seis dias en las Arcas q̄ yo mandaré señalar para ello, las dichas Iusticias, y Ministros à quien fueren dirigidos estos despachos, nombrará cada vno en el lugar q̄ le tocare vna persona abonada, en cuya casa se ponga vna Arca con tres llaues, q̄ estè à cargo de la dicha persona, dandole à ella vna llaue, y otra tendrá la misma Iusticia, y otra el Escriuano, ante el qual se an de hazer todos los depositos del vellon, que los particulares quisieren entregar dentro de los dichos seis dias, recibiendolo por el valor q̄ tenia antes de la baxa, y dandoles testimonio dello, para q̄ en virtud del, y de la carta de pago que huviere dado el dicho Depositario, se le dé por mi Consejo de Hazienda satisfacion en principal de juro, ò en los demas efetos que eligiere en conformidad de lo dispuesto por la dicha Prematica; y en las Ciudades donde huviere Casas de

Mo-

Moneda, se pondrà esta Arca à cargo de los Tesoreros dellas, por averse de
fundir en ellas el vellon que procediere destos efectos.

9. Que el vellon q̃ se registrare en poder de los dichos Tesoreros, Ar-
rendadores, y demas personas q̃ van referidas, que debaxo de las dichas tres
llaues, y no se les entregue, ni desencierre hasta passados los dichos seis dias
para q̃ se escuse, que con este mismo dinero pidan satisfacion en los juros y
demas efetos referidos los particulares, à quien no huviere tocado la baxa,
y solamente en caso q̃ al tiempo del registro ayan declarado que toca el ve
llon à algun particular, ò cõstare legitimamẽte pidiendolo el, y queriendo
lo passar à la dicha Arca de tres llaues, para que se le dé satisfacion, se le po-
drà entregar para este efecto, dentro de los dichos seis dias, y no para otro
alguno.

10. En caso que por falta de comodidad, ò tiempo para recebir el dine
ro en las dichas Arcas, no pudieren los particulares entregar dentro de los
dichos seis dias el vellon con que se hallaren, para q̃ se les dé satisfacion de
ello pareciendo ante las mismas justicias por peticion, y ofreciendo el regis
tro y deposito Real, lo admitirà, y haziendolo en el Depositario abonado,
q̃ la misma justicia le señalare dentro de los dichos seis dias, se podrà passar
despues este mismo vellon à las dichas Arcas dentro de dos meses, y dar tes
timonio de la entrada, y carta de pago del Depositario, para q̃ en virtud de
ella se le pueda dar satisfacion por mi consejo de Hazienda.

11. Passados los dichos seis dias, contados desde el dia de la publica-
cion de la dicha prematica, no se admitirà en las dichas casas el vellon de
ningun particular, no aviendo hecho en ellos el registro, ò deposito ante
la justicia como queda dicho, por quãto con el auiso del termino que yo les
concedo à todos, es visto aver renunciado la satisfacion que deseo darles
de la perdida que tuvieren en el vellon, con que les cogiere la baxa.

12. Que si despues de aver entregado en las Arcas qualquiera partic-
lar el vellon con q̃ se hallare, se le ofreciere otro empleo de mayor conue-
niencia suya que el q̃ yo ofrezco, para satisfacion de la baxa, se le buelua, pi
diendolo dentro de dos meses, y recogiendo el testimonio ò carta de pago
original q̃ se le huviere dado al tiempo del entrego, para q̃ se note y preuẽ
ga, que no se le à de dar satisfacion por mi Consejo de Hazienda.

13. Que en las bolsas publicas, y demas Rentas las Iusticias asistan, y no
puniendo, pongan personas de satisfacion, con Escrivano q̃ dé fè del dinero
que entrare en los dichos seis dias, y hasta passados, no se pague à nadie, y
estè encerrado por escusar los inconuenientes referidos. Dada en el BuẽRe-
tiro a veinte y cinco de Iunio, de mil y seiscientos y cinquenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Martin de Villela.